

# ORDENANZAS

de la Comunidad de regantes

de la huerta HORTA DEL

POBLE de BALDOMÁ-

Lérida - partido de Balaguer.

==  
= REGLAMENTOS =

del Jurado y Sindicato

== de Riegos. ==  
==



# ORDENANZAS

de la

## Comunidad de regantes

de la Horta del Doble de

BALDOMÀ-LÉrida.

---

---

### REGLAMENTOS

del

Jurado y Sindicato de riegos.

---

---

Aprobados por R. O. de 8 de Noviembre de 1907.



IMPRESA Y LITOGRAFÍA

**SOL Y BENET**

Calle Mayor, 19. — LÉRIDA.

# ORDENANZAS

de la Comunidad de Regantes  
de la HORTA DEL POBLE de  
BALDOMÁ (provincia de Lérida).

## CAPÍTULO I.

### Constitución de la Comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios regantes que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia *Horta* que tiene su origen en el río Boix y partida *Font de la Trilla* se constituyen en comunidad de regantes de *Horta del poble* en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen á la Comunidad las presas y bocales, con sus accesorios que hay en el río Boix para la derivación del agua, acequia por donde discurre, así como las obras de fábrica, los brazales que de ésta se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de *cientos cinco* litros de agua por segundo de tiempo del río Boix concedidos en virtud de R. D. de 12 de Abril de 1901 y de R. R. O. O. de 30 de Abril de 1901 y de 12 de Marzo de 1902, inscrito el aprovechamiento en el Registro general de

la provincia creado por R. O. de 30 de Abril de 1901 figurando con el número 419 del mencionado registro.

El punto de toma es el conocido por *Cingle den Joan Pere* en la partida *Font de la Trilla*.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego todos los terrenos comprendidos en la zona desde la acequia del río Boix que hay en la actualidad y aproximadamente trece hectáreas.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del art. 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la Junta general de la Comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos, y

para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, en proporción á la extensión de tierra que tengan derecho á regar.

Art. 9.º El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 10. La Comunidad reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 11. La Comunidad tendrá un Presidente, un Secretario y un Vicesecretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean doce áreas en tierras regables y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 13. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas unidades del Sindicato y del Jurado.

Art. 14. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y

otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el cap, VII de estas Ordenanzas.

Art. 15. Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna. Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. El cargo de Secretario de la Comunidad será elegible como los demás cargos, siendo indispensable reunir los mismos requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato. Podrá excusarse de dicho cargo por reelección inmediata ó por las mismas causas que para Vocal del Sindicato sean fijadas.

Art. 17. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será la ordinaria de dos años y su renovación como la de los demás cargos.

Art. 18. El cargo de Secretario será gratuito y obligatorio, siendo desempeñado por un Vocal Síndico, y lo será del Sindicato y Jurado á la vez.

Art. 19. La junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Vicesecretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

## CAPÍTULO II.

### De las obras.

Art. 21. La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y, por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si, con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. Como la presa ó presas de toma de aguas que se construya sobre el río Boix para su derivación, ha de formarse con mojones, estacadas y broza, y requiere un continuo cuidado, es obligación de la Comunidad el cuidar de hacer y recomponer aquella siempre que sea necesario para que entre la suficiente agua en el bocal de la acequia para dicho riego.

Asimismo es obligación de la Comunidad extraer los escombros de la acequia que por desprendimientos de terrenos impidan el curso del agua que por ella deba discurrir.

Igualmente es obligación de la Comunidad el que, si por avenidas del río Boix ú otras causas no previstas se llevara algún trozo de la acequia ó la inutilizase en parte, variar su curso y trazar un nuevo cauce en el punto más conveniente á la misma, y á menor daño posible, cediendo los propietarios que forman la Comunidad, y por su justo precio, el terreno por donde se acuerde construir.

Para fijar el valor de los terrenos que se deben ocupar, y con el fin de apartarse siempre de la expropiación forzosa, se tasará el terreno por peritos, uno nombrado por el Sindicato y otro por el propietario interesado, y en caso de no haber avenencia lo tasará un tercero nombrado en junta general por la comunidad.

Los gastos que ocasionen las obras que interesen á la Comunidad serán de cuenta de ésta; las de aprovechamiento parcial á cargo de los partícipes interesados; y á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Todas las obras que haya necesidad de realizar, ya sean de interés particular, ya general, se harán apartándose siempre de la prestación personal.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la junta general de la Comunidad, á la que compete además ordenar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consiguen en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 25. Todos los años en la primera quincena de Marzo se procederá á la formación ó reparación de la presa de toma, y siempre que avenidas del río se la lleve ó roture ó haya escasez de agua que sea necesario para la conservación del caudal de aguas suficiente hasta el último día de Octubre en que cesará dicha conservación, si en junta general no se hubiese acordado sea todo el año. En igual período de tiempo se procederá á la limpia de la acequia y sus márgenes conservándola en buen estado hasta la citada fecha en que cesa el riego.

En tiempo lluvioso se desviará el agua de la acequia en los puntos de costumbre para evitar inundaciones; y luego, si preciso es, se volverá á limpiarla en toda ó en parte según convenga.

Queda facultado el Sindicato para ordenar las mondas ó limpias extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en el cauce y cauces particulares.

Los trabajos se verificarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó su vigilancia en su caso ó con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente,

salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

### CAPÍTULO III.

#### Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riegos de la cantidad de agua que, con arreglo á derecho proporcionalmente le corresponda, del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. Para mejor aprovechar las aguas y evitar toda clase de riñas, el Sindicato podrá ó establecerá siempre que lo crea conveniente, ó lo pidan propietarios que representen diez áreas de terreno de fin de riego, el turno de las aguas fijando días y horas que á cada cual corresponda utilizar, á proporción de la tierra, teniendo en cuenta el total de la regable, haciendo que cada semana toque á lo menos una vez á todos.

Únicamente en las épocas de mucha escasez podrá el Sindicato acordar dar el agua por igual á todos los regantes con el fin de atender al riego de las hortalizas para el consumo diario.

Los propietarios que tengan más de una porción de tierra de regadío vendrán obligados á dar aviso al empleado nombrado por el Sindicato en que porción quieren emplear el agua y de no verificarlo así les dará el agua el empleado en la porción que la crea más útil, y si en aquella no lo quiere, el propietario perderá el derecho en aquel turno.

No podrán alterarse los turnos aunque funden su reclamación en que no la utilizaron cuando les correspondía.

Art. 30. Mientras la Comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de uno ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

### CAPÍTULO IV.

#### De las tierras.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de sus derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre un padrón general que lo llevará al corriente, en el que conste; el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca, el aprovechamiento del agua por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap. I y art. 23 del cap. II de estas Ordenanzas.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponden, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá asimismo la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de las obras que posea la Comunidad.

## CAPÍTULO V.

### De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

#### POR DAÑOS EN LAS OBRAS:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras.

#### POR EL USO DEL AGUA:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que, no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que tenga que utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partidor no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas,

ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios á la Comunidad de regantes, ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad, ó á uno ó más de sus partícipes, ó á aquélla y á estos á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Cócigo penal para faltas.

Serán castigados con la multa de una peseta á diez pesetas:

1.º Los que faltaren al cumplimiento del 1.º, 2.º y 3.º párrafo del art. 37 de los daños causados en las obras.

2.º Los que faltaren igualmente á los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 9.º, 10.º y 11.º del mismo artículo 37 por el mal uso de las aguas.

Serán castigados con la multa de cinco á cincuenta pesetas:

Los que faltaren á los párrafos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 12.º del citado art. 37.

No obstante podrán imponerse multas proporcionadas á cualquier otra falta no prevista ni penada en estas Ordenanzas, pero no excediendo en ningún caso del máximo, ni bajando del mínimo en la escala establecida.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero dén lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyeren faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el 2.º párrafo de art. 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

## CAPÍTULO VI.

### De la junta general.

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye la junta general que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

Art. 44. La junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Marzo y otra en la primera quincena del mes de Septiembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de la totalidad de estos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios inscritos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y reglamentos, ó algún asunto que, á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará, además, á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes ó poseedores de agua se computarán, como dispone el art. 239 de la ley de Aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde una centiárea hasta una área. Y otro voto más por cada una área más.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes ó por sus administradores. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores ó curadores á los menores de edad, y los herederos á los padres, cuando no puedan asistir por causa justificada siempre que estos hayan llegado á la mayor edad.

Art. 50. Corresponde á la junta general:

1.º La elección del Presidente, del Secretario y Vicesecretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete á la junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas, y, en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La junta general ordinaria de Septiembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente, Secretario y Vicesecretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

Art. 53. La junta general ordinaria que se reúne en Marzo se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el art. 8.º de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la junta general con diez días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art. 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma junta general, por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de participes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho á presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la junta general.

## CAPÍTULO VII.

### Del Sindicato.

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en junta general; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley).

Art. 59. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la junta general ordinaria

de Septiembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el art. 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, que será el de los que corresponda elegir ó renovar, y será siempre en domingo, debiendo fijar en la convocatoria estos extremos, así como también la hora en que deba verificarse.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el art. 35 cap. 4.º de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la junta general antes de dar principio á la elección. Será público, proclamándose Síndicos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la ley y al art. 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido mas votos.

Art. 60. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 61. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vice-presidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (art. 238 de la ley).

Art. 62. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

- 1.º Ser mayor de edad ó estar autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2.º Estar vecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º No estar procesado criminalmente.
- 5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por seis áreas de tierra regable.

7.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 63. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 64. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que presente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Art. 65. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

## CAPÍTULO VIII.

### Del Jurado de riegos.

Art. 66. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 67. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por este, y de dos jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad (art. 243 de la ley).

Art. 68. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la junta general ordinaria del mes de Septiembre, y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 69. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 70. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 71. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 72. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo.

Art. 73. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO X.

### Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día en que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inme-

diatamente á la constitución de la Comunidad con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Baldomá 8 de Abril de 1906.

LA COMISIÓN: El Presidente, *Sebastián Galcerán*.—*Jaime Armengol*.—*Francisco Galcerán*.—*Andrés Bertrand*.—*Pedro Olives*.—*Francisco Costa*.—El Secretario, *Baldomero Porta*.

Aprobado por R. O. de 8 de Noviembre de 1907.

*El Director General de Obras Públicas,*

P. O.

*Ricardo Serantes.*

## REGLAMENTO

para el SINDICATO de riegos  
de la HORTA DEL POBLE de  
BALDOMÁ (provincia de Lérida).

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la juuta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º Los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, Vice-secretario y Tesorero-Contador.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Baldomá, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada més y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan dos Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan dos Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, cuando existan, pertenecientes á la Comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su junta general. (Art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre, con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de estas Ordenanzas.

2.º Presentar á la junta general en su reunión de Septiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en los del Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuno.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que, con sujeción á las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlo al examen y aprobación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido ó acuerde la junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos vigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cui-

dando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar, cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y de rramas ó repartos acordados por la junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de quince días de notificado el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la R. O. de 9 Abril de 1872.

### Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vice-presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

### Del Tesorero-Contador.

Art. 18. El cargo de Tesorero-Contador será desempeñado por un Vocal Síndico, siendo su elección como la de Presidente y Vice-presidente.

Art. 19. El cargo de Tesorero-Contador será honorífico, gratuito y obligatorio, no pudiendo rehusar dicho cargo áquel á quien se le confie sino por las reglas generales establecidas en las Ordenanzas.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará cada semestre con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

### Del Secretario.

Art. 23. El cargo de Secretario será desempeñado por un Síndico elegido como los demás que forman el Sindicato, siendo gratuito también dicho cargo.

Art. 24. Para desempeñar el cargo de Vice-secretario son requisitos indispensables.

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener á juicio del Sindicato, la moralidad é instrucción necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 25. La Junta general de la Comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Vice-secretario.

Art. 26. Corresponde al Secretario.

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

Art. 27. El Vice-secretario auxiliará al Secretario en cuantos trabajos sea requerido por éste.

Art. 28. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 29. El Sindicato podrá nombrar acequero y alguacil fijando sus retribuciones y despedirlos en caso de incumplimiento, sometiéndolo siempre á la aprobación de la Junta general, en las que se les impondrá sus deberes y obligaciones.

### Disposiciones transitorias.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá á practicar con la mayor urgencia el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe represente en la Comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el cap. 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes.

D. Procederá asimismo, á manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la Ley res-

pecto á las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas, por concesión en que no está fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado de litros por segundo; el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueda aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido art. 152 de la Ley, y por medio del Sr. Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma, antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que segun los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

Baldomá 8 de Abril de 1906.

LA COMISIÓN: El Presidente, *Sebastián Galcerán*.—*Jaime Armengol*.—*Francisco Galcerán*.—*Pedro Olives*.—*Andrés Bertrán*.—*Francisco Costa*.—El Secretario, *Baldomero Porta*.

---

Aprobado por R. O. de 8 de Noviembre de 1907.

*El Director general de Obras públicas.*

P. O.

*Ricardo Serantes.*

# REGLAMENTO

para el JURADO de riegos de la  
Comunidad de Regantes de la huerta  
HORTA DEL POBLE de BALDOMÁ

Artículo 1.º El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en junta general se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar

la plaza de alguacil-citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos han de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el exámen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con cinco días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquellos se negaren á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

Art. 11. Paesentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes ó á una y otros á la vez, clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se haya aplicado y las penas ó correcciones impuestas,

especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas, entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando, desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Baldomá 8 de Abril de 1906.

LA COMISIÓN: El Presidente, *Sebastián Galcerán*.—*Jaime Armengol*.—*Francisco Galcerán*.—*Andrés Bertrán*.—*Pedro Olives*.—*Francisco Costa*.—El Secretario, *Baldomero Porta*.

---

Aprobado por R. O. de 8 de Noviembre de 1907.

*El Director general de Obras públicas,*

P. O.

*Ricardo Serantes.*

Gobierno civil de la provincia de Lérida.—Jefatura de Obras públicas.—Negociado Aguas.—Núm. 819.—El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 8 del actual, dice al Sr. Gobernador Civil de la provincia, lo siguiente:

«Examinado el expediente incoado por la Comunidad de regantes de la huerta «Horta del poble» del pueblo de Baldomá.—Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, no habiéndose presentado oposición alguna en el período de información pública y siendo favorables á la aprobación los informes oficiales.—Visto el artículo 231 de la Ley de aguas.—S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido á bien aprobar las mencionadas Ordenanzas y Reglamentos.—De orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con devolución de uno de los ejemplares de las referidas Ordenanzas y Reglamentos debidamente autorizados, para su entrega á dicha Comunidad de regantes.»

Lo que de órden del Sr. Gobernador traslado á V. con inclusión del ejemplar de los proyectos aprobados para conocimiento de esa Comunidad de Regantes y demás efectos; cuidándose de remitir á este Gobierno civil lo antes posible, los diez ejemplares impresos de dichos proyectos, según previene la disposición D de las transitorias de las Ordenanzas de riego.

Dios guarde á V. muchos años.

Lérida 20 de Noviembre de 1907.

El Ingeniero Jefe,

*José Bores.*

*Sr. D. Sebastián Galcerán Batalla, Presidente de la Comunidad de regantes de la «Horta del poble».*